

Incidente nº 1 - Damnificado: G , Jorge Daniel. Imputado: A , José Luís s/incidente de incompetencia.
C C C Comp nº 21451/2020/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contiene negativa de competencia entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 45, y el Juzgado de Garantías nº 5 -descentralizado de San Justo- del departamento judicial de La Matanza, provincia de Buenos Aires, se inició con motivo de la denuncia de Jorge Darío G , en la que dijo que mientras caminaba por esta ciudad, fue interceptado por dos individuos, quienes le sustrajeron violentamente, entre otras pertenencias, su teléfono celular y un reloj digital. Al día siguiente, al configurar un nuevo aparato móvil, pudo constatar la existencia de varias imágenes de una persona desconocida, que pertenecían al correo electrónico que había sido registrado en su dispositivo a nombre de José Luís A .

Con posterioridad, se allanó el domicilio del imputado, en el que se secuestró únicamente el reloj digital perteneciente a G .

La magistrada nacional, en su resolución del 14 de diciembre de 2020, declaró su incompetencia para conocer del delito de encubrimiento que habría sido cometido en la localidad bonaerense de Isidro Casanova, donde se incautó uno de los bienes, con base en lo afirmado por el damnificado en cuanto a que A no había participado de la sustracción.

El juez provincial, por su parte, el 15 de marzo de 2021, rechazó esa asignación por prematura, al considerar que no debería dividirse la investigación hasta contar con los elementos suficientes que permitieran identificar a los autores de la sustracción.

Con la insistencia de la titular del juzgado nacional, y la elevación del expediente a la Corte, quedó trabada la contienda.

En primer lugar, en lo concerniente al secuestro del reloj en poder de A , por aplicación del criterio adoptado por el Tribunal en la Competencia N° CCC 65897/2015/1/CS1 *in re* “Galarza, Leandro Gastón s/ encubrimiento (art. 277, inciso 1°)”, resuelta por V.E. el 17 de diciembre de 2019, a cuyos fundamentos y conclusiones cabe remitirse en razón de brevedad, su conocimiento corresponde a la justicia provincial.

Sin perjuicio de ello, en lo atinente al teléfono celular propiedad de G que se determinó que habría estado en poder de A con posterioridad a la sustracción, entiendo que esa conducta se hallaría enmarcada en la posible adquisición o utilización de una terminal móvil, con ánimo de lucro, a sabiendas de su procedencia ilícita, que se encuentra especialmente regulada por el artículo 12 de la Ley n° 25.891, de carácter federal.

En ese sentido, pienso que la resolución del juzgado de instrucción del 14 de diciembre del 2020, equivale al auto de mérito exigido por la doctrina V.E. relativa a la relación de alternatividad existente entre la sustracción y alguna de las infracciones previstas por esa ley especial de Servicios de Telecomunicaciones Móviles, que es asimilable a la figura de receptación dolosa definida en el artículo 277, inciso 1°, apartado c) del Código Penal (cf. Andrés José D'Alessio y Mauro A. Divito, Código Penal de la Nación Comentado y Anotado, Tomo III, Leyes Especiales Comentadas, pág. 1599, 2da. Ed., Buenos Aires, 2011, y Fallos: 325:950 y 326:1693).

En consecuencia, opino que corresponde a la justicia de excepción de la sección en la que se incautó uno de los dos bienes propiedad de G juzgar a su respecto, aunque no haya sido parte en la presente contienda (Fallos: 317:929 y 318:182, entre muchos otros).

Buenos Aires, 12 de agosto de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 12.08.2021 12:59:11